

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0091** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 FEB 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1107-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 30 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 00161 con fecha 08 de enero del 2020, Informe N° 105-2020-GRP-440010-440015-440015.03, Proveído de la Dirección de Transportes Terrestre con fecha 23 de enero del 2020, Informe N° 105-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 22 de enero del 2020, y demás actuados en treinta y cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 1107-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 30 de diciembre del 2019, por medio de la cual se resuelve en el **ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.** por el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, **incumplimiento calificado como Grave**, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió, conforme consta en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra a fojas veintidós (21), donde figura que se ha recepcionado con fecha 31 de diciembre del 2019, a horas 11:45, por la señora JENNY CISNEROS TENORIO identificada con DNI N° 40065047, quien señala ser "TRABAJADORA"; otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente sus descargos correspondientes, referido a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, en fecha 08 de enero del 2020, el señor CARLOS ALEJANDRO CISNEROS BUSTAMANTE, Gerente General de la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.** presenta Escrito de Registro N° 00161 señalando: "(...) que el vehículo de placa D9P-960 cuenta con Tarjeta Única de Circulación N° 15P8003141. Adjunta como medio probatorio copia de la Tarjeta Única de Circulación obrante a fojas veintitrés (23), así como copia de la Resolución Directoral N° 719-2016-MTC/15 de fecha 10 de febrero del 2016.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0091** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

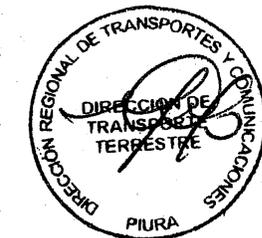
Piura,

04 FEB 2020

Que, de la evaluación a los actuados presentados por la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.**, cabe precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben de cumplir los operadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Cabe precisar que dentro del procedimiento sancionador Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su Art. 118° las formas de inicio del procedimiento, estableciendo: **118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista; (...) y 118.1.3 Por resolución de inicio, cuando la autoridad competente tome conocimiento de una infracción o incumplimiento por cualquier medio o forma (...)** o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento; de lo que se colige que en el presente caso no se ha vencido el plazo en tanto la entidad en gabinete por iniciativa propia y motivada dio inicio al procedimiento mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1107-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre del 2019, sustentada en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 248° Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, y también aplicación de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.

Que, de la correspondiente investigación y calificación de los hechos; cabe precisar que si bien se apertura procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.**, por el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 b) del anexo 1 del decreto supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como grave, **sin embargo del descargo presentado por la administrada se advierte que el vehículo de placa N° D9P-960 se encuentra habilitado con Tarjeta Única de Circulación N° 15P8003141 con fecha de expedición 25 de junio del 2018 hasta el 10 de febrero del 2026, es decir mucho antes de la intervención por la Policía de Carreteras con fecha 22 de noviembre del 2019, como se advierte del medio probatorio obrante a fojas (23), motivo por el cual al haberse demostrado que no existió el incumplimiento de Código C.4 b) numeral 41.1.3.1 corresponde a la autoridad administrativa en conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", corresponde se proceda al **ARCHIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado por el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0091** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 FEB 2020**

41.1.3.1. Consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

Que, respecto al **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución Directoral Regional N° 1107-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre del 2019, **DELEGAR** a la unidad de Fiscalización el Trámite correspondiente del incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT**, referido a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", cabe acotar que si bien la Unidad de Fiscalización no ha realizado el correspondiente tramite de notificación a la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.** de conformidad al artículo 103.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo la administrada a través del Escrito de Registro N° 00161 de fecha 08 de enero del 2020 de manera anticipada demuestra que el conductor señor **DANY JEINER NEIRA CORDOVA** se encuentra habilitado para la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.** con fecha de ingreso 18 de julio del 2019, es decir mucho antes a la intervención de fecha 22 de noviembre del 2019, como se corrobora del Registro de Conductores obrante a fojas (22), motivo por el cual, al haberse demostrado que no existe el incumplimiento detectado y en conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de tipicidad que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", motivo por el cual corresponde se proceda al **ARCHIVO DE LOS ACTUADOS**.

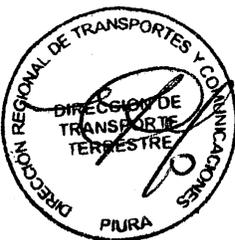
Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.** por demostrar que no existió el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1**. Consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR ACTUADOS EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C. por haber subsanado el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0091** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 FEB 2020

exigida en el numeral 41.2.3 consistente en **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.** en su domicilio sito en JR. SALAVERRY MANZANA A3-29, URBANIZACIÓN SAN RAMÓN-DISTRITO-PROVINCIA-DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio señalado en el Escrito con Registro N° 00161 con fecha 08 de enero del 2020 que obra a folios (28-30); en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcic
DIRECTOR REGIONAL

